REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO
RADICACION: 150013333015 **2016-00139**-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.247) y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada por el Departamento de Boyacá el 22 de febrero de 2016.

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 se admitió la demanda[1], por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

2. El término de 25 días dispuesto en el art. 199 del C.P.C.A., comenzó a correr a partir del día 23 de Agosto de 2017 y terminó el día 26 de septiembre de la misma anualidad[2].

3. El Traslado para contestar la demanda inició el día 27 de septiembre de 2017 y terminó el día 9 de noviembre del año inmediatamente anterior[3].

4. El Traslado para reformar la demanda inicio el 10 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2017[4].

5. El día 23 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda[5].

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2014, en relación a la reforma de la demanda en el artículo 173 establece:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

---

[1] *Fl 149.*
[2] *Fl. 182*
[3] *Fl 184.*
[4] *Fl. 238.*
[5] *Hs. 239-245.*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. ***Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las* pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el término de traslado de la reforma de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que admite la reforma.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiraba el día 24 de noviembre de 2017, la reforma fue presentada el día 23 de noviembre de 2017, es decir, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá fue presentado en tiempo.

Ahora, respecto al contenido de la reforma se tiene que la parte demandante adiciona otra prueba y sustituye una persona demandada[6] así:

"Excluir al demandado **EDGAR SAINEA** e incluir al señor **JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO** quien para la época de los hechos que originaron el proceso inicial era quien se desempeñaba como Secretario General del Departamento"

"... certificación del comité de conciliación del Departamento de Boyacá de fecha 23 de Noviembre de 2017 donde autoriza a la suscrita abogada a presentar reforma de la demanda solicitando a su despacho la exclusión del demandado, **EDGAR SAINEA** e incluyendo a **JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO** quien para la época de los hechos era quien se desempeñaba como Secretario general del Departamento"

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

1. Avocase el conocimiento del presente asunto.

---

[6] *Fls. 239-245*

2. ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, ha sido interpuesta por la apoderada de la parte demandante – Departamento de Boyacá, conforme a las razones expuestas.

3. Entiéndase en el presente asunto, conforme a la reforma de la demanda presentada por el Departamento de Boyacá, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia los demandados serán: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, y no el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR.

4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al señor JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderada deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la reforma de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 numeral 1º del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO
RADICACION: 150013333015 **2016-00139**-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 52) y teniendo en cuenta que el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, presentó escrito de demanda de RECONVENCIÓN, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en relación a la demanda reconvención en el artículo 177 establece:

> ***"Artículo 177. Reconvención.*** *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
> *(....)"*

Norma especial aplicable al presente tramite y que regula dicho aspecto, sin que sea necesario remitirse al respecto al Código General del Proceso,

Ahora bien en relación con la demanda de reconvención el Consejo de Estado[1] ha indicado:

> *"La reconvención debe entenderse como "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, **independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"[2].***
> *(...)*
>
> *Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884).

[2] RICER, Abraham: "Reconvención". Enciclopedia Jurídica Omeba. t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pág., 95.

*Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, **y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.***
(...)
*Verificados los anteriores requisitos, se impone a la Sala estudiar sí, frente a la acción que se pretende instaurar en reconvención, operó o no la figura de la caducidad; sobre el particular, esta Corporación, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve[3], determinó que "la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y (sic) que la acción que se instaura no se encuentre caducada".***
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, para resolver sobre sobre la demanda de reconvención, debe estarse a lo dispuesto en la norma antes transcrita en concordancia con lo previsto en los artículos 161,162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho que revisado el escrito de la demanda de reconvención vista folios 1-51 Cuaderno demanda de reconvención, cumple con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, es decir fue presentada dentro del término de traslado de la demanda la cual vencía el 9 de noviembre de 2017[4], más no se observa que la misma cumpla con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161[5] de la misma disposición que señala que es necesario agotar como requisito previo la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como en el presente caso en el que las pretensiones están relacionadas con la reparación directa, toda vez que no se allegó prueba que demuestre que ello se haya llevado a cabo.

De modo que, que la conciliación extrajudicial es un requisito o exigencia previa para poder acudir al aparato jurisdiccional para la solución de un litigio o controversia de reparación directa, como lo establece la norma ya citada.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., se Inadmitirá la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por el señor EDGAR !GNACIO SAINEA ESCOBAR, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 4 de junio de 2009, radicado 25000-23-25-000-2007-90577-02.
[4] *Fls. 189 Cuaderno ¡*

[5] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)" (subrayado fuera de texto)

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que proceda a corregir el defecto anotado, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACION: 150013333 012 2014 00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de las liquidaciones del crédito allegadas tanto por la parte ejecutada (fls.190 a 201) como por la parte ejecutante (fls.202 a 204), encontrándose que dichas liquidaciones deben ser modificadas para en su lugar atenerse a lo resuelto en providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls.186 a 188) por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago signado el 9 de febrero de 2017 (fls.100 a 103), de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2017 (fls.186 a 191), se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago signado el 9 de febrero de 2017 (fls.100 a 103), auto en el que se libró mandamiento por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($62.559.825) correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de $108.597.609, en cumplimiento de la sentencia base de la ejecución desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de noviembre de 2011) hasta el día que la entidad demandada realizó el pago (30 de enero de 2014).

El día 04 de octubre de 2017, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito (fls.190 a 201), y el día 07 de febrero de 2018 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls.202 a 204), liquidaciones a las que se les dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., traslado durante el cual ni la parte ejecutada ni la parte ejecutante presentaron objeción alguna.

Observada las liquidaciones del crédito hechas por las partes, el despacho encuentra algunos reparos en virtud de los cuales deberán modificarse dichas liquidaciones para en su lugar estarse a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de 09 de febrero de 2017, reparos que se expondrán a continuación:

- Frente a la liquidación realizada por la parte ejecutada se observa que en ella se toman dos períodos para liquidar los intereses moratorios, el primero del 17 de

enero de 2012 al 31 de julio de 2013, el cual liquida con un capital de $32.987.005,43, lapso durante el cual para el período comprendido entre el 16 de abril de 2012 al 25 de junio de 2013 no liquido ningún tipo de interés al afirmar que la solicitud del ejecutante se tomó hasta el 25 de junio de 2013, y el segundo entre el 17 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, el cual liquida con un capital de $123.406.373,69, término en el que para el período comprendido entre el 16 de abril de 2012 al 30 de octubre de 2013 no liquidó ningún tipo de interés al afirmar que la solicitud de modificación de la primera resolución que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo solo se presentó hasta el 30 de octubre de 2013.

Entorno a lo antes expuesto, considera el despacho que en el presente caso no es aplicable la regla contemplada en el Inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. la cual establece que si pasados seis meses desde la ejecutoria de la sentencia el beneficiario no ha hecho la respectiva solicitud de cumplimiento de dicha providencia ante la entidad respectiva, cesará la causación de intereses desde eses momento hasta que se presente la solicitud, toda vez que, como lo reconoce la misma UGPP en la Resolución No. RDP 000367 de 08 de enero de 2013 (fls.27 a 30) por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 10 de enero de 2012, es decir, dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (22 de noviembre de 2011), razón por la cual, contrario a la forma en la que se liquida el crédito por parte de la UGPP, considera el despacho que la liquidación de intereses debe realizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de noviembre de 2011)[1] hasta el día que se hizo el pago (30 de enero de 2014)[2].

Por otro lado, considera el despacho que no son correctos los capitales sobre los cuales se liquidaron los intereses moratorios por parte de la entidad ejecutada, en tanto el valor que debe ser tomado como capital es el que efectivamente pago la UGPP a la parte ejecutante, el cual, conforme al auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso y que sirvió de sustento para ordenar seguir adelante la ejecución, sale de restar el total del valor de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia ($123.406.374)[3] con el valor de los descuentos a salud correspondientes ($14.808.764) lo que dio un resultado de $108.597.609, capital sobre el que se liquidaron los intereses moratorios en el mandamiento de pago.

- Frente a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que al momento de liquidar los intereses moratorios, multiplica la tasa de interés moratorio efectivo anual por un número nominal, dependiendo del número de días del mes que va a liquidar que en casi en todos los meses es 30, para luego dividirla en un número nominal (360), para así determinar el porcentaje por el cual se multiplica el capital adeudado para establecer el valor debido por interés

[1] Folio 25
[2] Folio 39 Vto.
[3] Folio 36 Vto.

moratorio, sin embargo, según concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009 de la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica, para liquidar los intereses moratorios. Teniendo en cuenta que el interés moratorio se expresa como una "Tasa Efectiva Anual", para este caso, se debe convertir la tasa efectiva anual a una mensual o diaria equivalente nominal, y de esta manera estimar el monto del interés que corresponden según los períodos y para lo cual utilizamos la siguiente fórmula: ***N= [(1+TEA) ^ (1/n)-1],*** tal como se hizo en la liquidación realizada por este despacho en el auto que libró mandamiento de pago del 09 de febrero de 2017, liquidación que se puede ver a folio 101 del expediente.

Es así que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. y ante las inconsistencias que se encontraron tanto en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada como en la allegada por la parte ejecutante, este despacho considera necesario modificar dichas liquidaciones, estándose a lo dispuesto en la liquidación realizada por este despacho en el mandamiento de pago proferido el 09 de febrero de 2017 dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada presentada el día 04 de octubre de 2017 y la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 07 de febrero de 2018 en los términos referidos, y en su lugar estarse a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 09 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANYZ CAMACHO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACION: 150013333001 **2017-00018** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No.CSJBOYS18-10, de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, durante los días 19 a 21 de febrero de 2018[1] hubo cierre de términos, fechas entre las que se encontraba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de ntro del proceso de la referencia[2], conforme lo dispone el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la misma se reprograma para el día **diecisiete (17) de abril de 2018 a las 3:00 p.m.,** en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

[1] Según se acredita a folio 148.
[2] Folio 143.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE PINEDA MONGUI
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 150013330001 **2015-00225 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.172.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO MOLINA GRANADOS**
Demandado: **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**
Radicación: 150013333001 **2014 00112-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 23 de febrero de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 01 de julio de 2014 por el señor JAIRO MOLINA GRANADOS, en la cual solicitó se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: Comunicación AR-56 de 29 de enero de 2014 y la Comunicación AR-70 de 5 de febrero de 2014, ambos proferidos por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, por medio de los cuales se le indica al demandante que no es merecedor de una beca para cursar un programa de posgrado en la UPTC, pretendiendo, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordenara a la entidad demandada garantizar al actor el derecho a la beca para cursar la especialización en gerencia tributaria, reconociendo que el demandante no debe pagar la matrícula de los dos semestres de la especialización en gerencia tributaria reintegrándole la cantidad de dinero correspondiente a la matrícula de los dos semestres.

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2017[1], este despacho falló:

> *"(...) **PRIMERO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones AR-56 de 29 de enero de 2014 y AR – 70 de 5 de febrero de 2014, expedidas por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, mediante los cuales se negó al señor JAIRO MOLINA*

[1] Folios 206-214.

GRANADOS la concesión de la beca anual por facultad para cursar uno de los programas de postgrado de la Universidad, establecida en el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA expedir un acto administrativo en el que reconozca que el señor JAIRO MOLINA GRANADOS tiene derecho a la concesión de la beca anual por facultad para cursar uno de los programas de postgrado de la Universidad, establecida en el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998, por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas para el año 2014.*

TERCERO. *Se ordena a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA devolver los dineros pagados por el señor JAIRO MOLINA GRANADOS para cursar el programa de postgrado de Especialización en Gerencia Tributaria en la UPTC en el año 2014, aclarando que la devolución solo se hará por los valores cancelados correspondientes a los derechos de matrícula del primer semestre, y que el reintegro de dineros correspondientes al segundo semestre del año 2014 del programa de postgrado estará condicionado a que el demandante demuestre que haya mantenido un promedio académico superior a cuatro cero (4.0) en dicha especialización, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Condenar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor total de lo que le debe ser devuelto al actor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se hizo el último pago por parte del actor según corresponda.

QUINTO: *La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

SEXTO:- *Sin condena en costas. (...)"*

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA interpuso recurso de apelación[2], reiterando los argumentos planteados en la contestación de la demanda, en lo que respecta al principio de autonomía universitaria y a la forma como debe ser interpretado el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998.

4. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el 23 de febrero de 2018 se celebró audiencia de conciliación entre la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA

[2] Folio 217-219.

Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y la parte demandante beneficiaria de la sentencia, donde la apoderada de la entidad procedió a dar lectura a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa (la cual allegó), de lo acordado en sesión ordinaria de 20 de febrero de 2018[3], así:

> *"se autoriza conciliar por la suma de 4 SMLV por semestre, que es el VALOR ACTUAL de la Especialización en Gerencia Tributaria, equivalente a la suma de $3'124.968 correspondiente al Primer Semestre Académico y la suma de $2'812.472 del segundo semestre Académico (aplicando el descuento por certificado de votación) para un total de $5'937.440, los cuales serán pagados quince días hábiles después de ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio".*

Propuesta que fue aceptada por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Acerca de la conciliación judicial, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció la posibilidad de que las personas de derecho público puedan conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, tratándose de conflictos que versen sobre intereses particulares de contenido económico. La norma antedicha señaló textualmente lo siguiente:

> *"(...) Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85* [nulidad y restablecimiento del derecho], *86* [reparación directa] *y 87* [controversias contractuales] *del Código Contencioso Administrativo. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, introdujo la celebración de una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, que se había establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual debe llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada:

> *"**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos[4]:

---

[3] Folio 226.

[4] Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Providencia del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). Consejero ponente: Enrique Gil Botero; y Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612). Providencia del 20 de febrero de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación

- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que el medio de control tramitado es el de nulidad y restablecimiento del derecho donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

2.1. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Revisado el fallo proferido en primera instancia es posible concluir que el acuerdo conciliatorio comprende las sumas dinerarias a cuyo pago fue condenado la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA por concepto de la devolución de unos dineros pagados por el demandante para cursar el programa de postgrado de Especialización en Gestión Tributaria en la UPTC en el año 2014, devolución a la que fue condenada la UPTC a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Comunicaciones AR – 56 de 29 de enero de 2014 y AR – 70 de 5 de febrero de 2014, por medio de los cuales se había negado la concesión de una beca al señor JAIRO MOLINA GRANADOS.

2.2. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio

Según se observa a folio 1 del expediente, al abogado OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ le fue otorgado poder por parte del demandante, donde se le otorgó expresamente la facultad de conciliar, de forma que la parte actora estaba debidamente representada judicialmente y su mandatario ostentaba la facultad para disponer de la materia objeto del convenio.

Asimismo, de conformidad con el memorial poder visible a folio 202 del plenario, a la abogada BELLANITH AVILA CASTILLO le fue otorgado poder por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, ostentando la

facultad expresa de conciliar en representación de la entidad, prerrogativa que ejerció de acuerdo a los márgenes autorizados por el Comité de Conciliación según se colige de lo estipulado en la certificación de fecha 20 de febrero de 2018[5].

De esta forma, se encuentra cumplido este requisito.

2.3. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación

Como fue explicado en el fallo de primera instancia, de los hechos probados y de la interpretación que se le hizo a la norma aplicable al caso era viable colegir que el acto administrativo demandado debía ser declarado nulo

En ese sentido, las pruebas allegadas de forma relevante fueron las siguientes:

- Copia del oficio AR – 56 de 29 de enero de 2014 suscrito por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC dirigida al Secretario del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la misma de la misma Institución Universitaria en la que se le comunica que revisados los grados de honor otorgados durante el año 2009, se encontró que el promedio del demandante del programa de Contaduría Pública no fue el mayor promedio de ese año por lo que no es merecedor de la distinción para cursar un programa de posgrado en la UPTC (fl.10).
- Copia de la Resolución No. 4226 de 11 de diciembre de 2009 por medio de la cual el Rector de la UPTC, le otorga un grado de honor al señor JAIRO MOLINA GRANADOS (fls.13, 20,132 y 185).
- Copia del pago de matrícula No. 1-843557 de 24 de enero de 2014 a nombre de JAIRO MOLINA GRANADOS para la Especialización en Gerencia Tributaria en donde aparece como pago ordinario un total de $26.900, colocándose en observaciones *"BECA POR GRADO DE HONOR 100%"*, que fue pagada el día 30 de enero de 2014 según sello que se observa en el recibo (fl.18 y 46).
- Copia del oficio AR – 70 de 5 de febrero de 2014 por medio del cual el Coordinador de Admisiones y Control Académico de la UPTC le manifiesta al demandante que mediante oficio AR – 56 de 29 de enero de 2014 se le dio respuesta al Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas frente al no cumplimiento de los requisitos del demandante como candidato a la beca para cursar un programa de posgrado ya que en virtud del artículo 97 del acuerdo 130 de 1998 la beca se concedería al estudiante con mejor promedio acumulado entre los estudiantes considerados candidatos que, conforme al cuadro anexo, corresponde al estudiante JULIAN AUGUSTO CASAS HERRERA del programa de Economía (43.25), siendo el demandante el tercer mejor promedio según dicha prueba, razón por la que le indica que no es merecedor de la mencionada beca (fl.19).
- Copia del pago de matrícula No. 1-843630 de 24 de enero de 2014 a nombre del señor JAIRO MOLINA GRANADOS para la Especialización en Gerencia

[5] Folio 226.

Tributaria en donde aparece como pago ordinario un total de $2.490.900, que fue pagada el día 30 de enero de 2014 según sello que se observa en el recibo (fl.47).

- Copia del Acuerdo 130 de 1998 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil" expedido por el Consejo Superior de la UPTC (fls.147 a 178).
- Copia del Acuerdo No. 053 de 17 de agosto de 2004 "Por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 130 de 1998 – REGLAMENTO ESTUDIANTIL" expedido por el Consejo Superior de la UPTC (fls.179 a 181).
- Informe presentado por la Secretaria General de la UPTC de 08 de agosto de 2016, en donde remite la siguiente información: Resoluciones a través de las cuales se otorgan grados de honor para 2009, la lista de promedios de estudiantes terminados académicamente para el primer semestre de 2009, que para el año 2014 no fue otorgada ninguna beca para cursar uno de los programas de posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas pues el único solicitante fue el demandante y no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998 y sobre los pagos efectuados por el señor JAIRO MOLINA GRANADOS para el programa de posgrado "Especialización en Gerencia Tributaria" (fls.182 y 183).

En la sentencia de 07 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se establecieron como hechos probados los siguientes:

> *"(...)- Conforme a la Resolución No. 4226 de 11 de diciembre de 2009, al demandante JAIRO GRANADOS MOLINA le fue otorgado grado de honor por su alto rendimiento académico en el Programa Académico de Contaduría Pública en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC (fl.13).*
>
> *- Conforme al oficio de 8 de agosto de 2016 allegado por la Secretaria General de la UPTC (fls.182 a 183), según la lista de promedios de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC para el año 2009 a quienes se les otorgó grado de honor, el señor JAIRO MOLINA GRANADOS no fue el mejor promedio acumulado (43.21), puesto que por encima de él estuvo JULIÁN AUGUSTO CASAS HERRERA, estudiante del programa académico de Economía quien obtuvo un promedio acumulado de 43.25, y a quien mediante Resolución No. 4225 de 11 de diciembre de 2009 (fl.184) le fue otorgado grado de honor.*
>
> *- Según el oficio antes mencionado, para el año 2014 no fue otorgada ninguna beca para cursar uno de los programas de postgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC, puesto que el único solicitante de dicha beca fue el señor JAIRO MOLINA GRANADOS quien, para la Universidad, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998. (...)"*

Es así como en dicha providencia se concluyó que, conforme a los hechos probados y a la normatividad que reglamenta la concesión de la beca de postgrado dada a los estudiantes de pregrado que obtuvieran grado de honor contenida en el Acuerdo 130 de 1998, el demandante si tenía derecho a la concesión de dicha beca para el año 2014, tal como se indicó en apartes de la providencia en cita en los que se dijo lo siguiente:

> *"(...) en primer lugar está claro que el señor JAIRO MOLINA GRANADOS tenía la facultad postularse a la referida beca por cuanto obtuvo grado de honor en el*

Programa Académico de Contaduría Pública en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC en el año 2009, es decir, cumplía con el requisito que la norma exigía para obtener la beca para estudio de postgrado. Por otro lado, si bien está probado que para el año 2009, el demandante dentro de su facultad no obtuvo el mejor promedio acumulado, está demostrado que para el año 2014, el único solicitante de la beca fue el señor JAIRO MOLINA GRANADOS. Siendo así, y conforme a lo que establece el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998, el demandante debía ser el acreedor de la beca por cuanto cumplía con el requisito de la norma para aspirar a ella, es decir, se le había concedido grado de honor, y al ser el único solicitante de la beca por parte de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, se entendía que no existían más candidatos para aspirar a dicha beca, por lo que no era necesario usar el criterio de desempate establecido en el parágrafo 2° del artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998 modificado por el artículo 5° del Acuerdo 053 de 2004, como equivocadamente lo hizo la Universidad al momento de hacer el estudio de la concesión de la beca.(...)"

Así las cosas, de conformidad con el examen adelantado en la sentencia de primer grado es posible concluir que el análisis del material probatorio permitía advertir que el demandante tenía derecho a la beca para estudio de postgrado otorgada por la UPTC conforme a lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998, dando lugar con ello a la decisión de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

2.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración

Frente a este requisito, en razón al informe allegado por el Jefe del Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC de 21 de febrero de 2018 (fl.227), informe adjunto a la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada, el despacho encuentra probado lo siguiente:

- El demandante JAIRO MOLINA GRANADOS en el Programa de Gerencia Tributaria obtuvo para el primer semestre de 2014 un promedio de 4.6, y para el segundo semestre de 2014 un promedio de 4.4.

- Que los valores cancelados por concepto de matrícula en el Programa de Gerencia Tributaria por parte del demandante para el primer semestre de 2014 fue de $2.490.900 y para el segundo semestre fue de $2.244.500.

En ese sentido, al demostrarse que el señor JAIRO MOLINA GRANADOS mantuvo un promedio superior a 4.0 en el Programa de Postgrado al cual le era aplicable la beca obtenida, se cumple la condición impuesta en el numeral tercero de la sentencia del 07 de diciembre de 2017 para que proceda el reintegro de los dineros pagados por el demandante tanto en el primer semestre como en el segundo semestre, además de que se comprueba que el demandante hizo un pago efectivo a la Universidad por dichos semestres (fls.47, 183 y 227), razones por las cuales el despacho no encuentra que el acuerdo sea abiertamente lesivo al patrimonio de la entidad demandada, en tanto la propuesta realizada por la entidad demandada y aceptada por el demandante se hace sobre los valores actualizados que efectivamente le fueron reconocidos al actor en la sentencia, es

decir, los reintegros de las sumas de dinero que fueron pagadas efectivamente por el actor para cursar un Programa de Postgrado en la UPTC para el primer y segundo semestre de 2014.

2.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Por todo lo referido, en razón a que la conciliación que ahora se estudia no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, el Despacho considera que el acuerdo se ajusta a derecho. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado que, en ejercicio del principio de autonomía negocial, las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación sin que exista rasero o tope alguno:

> *"(...) En este sentido, además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, se consagra un control posterior de parte del juez contencioso, quien debe hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, vigilando que se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los interesas* (sic) *de ambas partes.*
>
> *Para proceder con la aprobación de un acuerdo, el juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*
> *(...)*
> *En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*
>
> *De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues,* ***si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y*** (sic) ***que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.***
>
> *En consecuencia, procede la Sala a modificar y* ***unificar la jurisprudencia*** *en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)"*[6] (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Fallo del 24 de noviembre de 2014. Radicación: 07001233100020080009001(37.747). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: **DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: **ORDENAR** que por Secretaría se expida a la parte actora, a su costa, copia auténtica de la sentencia de primera instancia y del presente auto, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial[7], si la parte demandada lo solicita, expídase a su costa copia de las decisiones judiciales antes referidas.

QUINTO: RECONOCER personería a la Abogada BELLANITH AVILA CASTILLO identificada con C.C. Nº 23.780.163 y T.P. Nº 75575 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.202).

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **10** *publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.*

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

[7] Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: *"Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo…"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA CECILIA MOLANO ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 150013333001 **2018 00033** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> *(...)*
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas* ***ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00077 adelantado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro

coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2018 00033 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No., 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 15001333300820 18-0066-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que el proceso llegó remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad. En virtud de lo anterior y previo a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ofíciese al jefe de Archivo Santa Rita, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0275, siendo demandante ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentra en el archivo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (caja 260).

2.- Por secretaría ofíciese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 13.823.822, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0209, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de julio de 2013.

- Certificación en la que se indique si el señor ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 13.823.822, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

3.- Por secretaría ofíciese al Municipio de Tunja – Secretaria de Educación o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 0649 de 29 de agosto de 2014, junto con el concepto

favorable emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., emitida en cumplimiento de la sentencia de 15 de septiembre de 2011 por este juzgado, siendo demandante el señor ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 13.823.822, **discriminando capital, intereses moratorios, indexación que le fueron reconocidos al demandante**; así como **los descuentos por salud sobre los factores salariales incluidos**, según lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de julio de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0209.

4.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9[1] del CPACA y 44[2] del CGP.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct.

[1] *"**Artículo 9°. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:*
(...)
12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
(...)"

[2] *"**Artículo 44 C.G P. Poderes correccionales del juez.***
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE CASTILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 **201800036** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor ROQUE CASTILLO RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61 numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Siete mil quinientos pesos ($7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos ($7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]" Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que *"[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"*[4]. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. Nº 79.351.985 de Bogotá y portador de la T.P. Nº 148.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y vuelto del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

[4] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA RODRIGUEZ BERNAL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FNPSM
RADICACION: 150013333001**2017-00079 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2018, dentro del desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCAIÓN NACIONAL- FNPSM.

El 5 de febrero de 2018 el apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Conforme al Inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 9 de marzo de 2018, audiencia a la cual no compareció el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCAIÓN NACIONAL- FNPSM, por lo que se le concedió el termino de tres (3) días, para que justificara la inasistencia y éste guardo silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que ante la inasistencia de la entidad demandada a la audiencia de conciliación y a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo, en aplicación del Inc. 4°[1] del Art. 192 del C.P.A.C.A., la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

---

[1] ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
(....)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016.

RESUELVE:

1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutiva del fallo proferido el 25 de enero de 2018.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIEARO
SECRETARIA

NAG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150013333001**2017-0044** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 88 -90) este despacho libró mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las sumas que en dicha providencia se indicaron.

Posteriormente este despacho, con providencia fachada 23 de noviembre de 2017, admitió la reforma de la demanda (fl.105)

Acto seguido por auto del 22 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la reforma de la demanda (fl.111-114)

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado el 23 de febrero de 2018 (fls. 111-114) y el apoderado del señor LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la citada providencia (fls. 116 y 117), solicitando que su revocatoria parcial o de lo contrario conceder el recurso de apelación, con el fin de que se modifique la providencia recurrida, argumentando que realizadas las operaciones matemáticas arroja resultados distintos a los relacionados en el auto recurrido, afirmando que existe una diferencia de $4.255.660.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G. del P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos[1], toda vez que

---

[1] **Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 15001233300201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.**
En el cual el Consejo de Estado señaló: *"dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"*

no se ha trabado la relación jurídico procesal pues no hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

Precisado lo anterior se tiene que el artículo 318 del C. G. del P., en cuanto al recurso de reposición establece:

> *"(...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la providencia objeto de inconformidad y la fecha de presentación del recurso de reposición, considera esta instancia que el mentado recurso fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Al respecto entonces esta judicatura dirá desde ya que se reiteran los mismos argumentos que se indicaron y explicaron en forma detallada en la providencia recurrida (fls. 11-114), en tanto allí realizó liquidación de lo adeudado a la ejecutante en la forma que consideró legal, teniendo en cuenta además que en relación con los **intereses moratorios** adeudados el apoderado de la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda (fl. 93) solicitó se libraran por el valor de $30.386.938; razón por la cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *"Por la suma de* ***CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($42.880.809)*** *por concepto de del valor correspondiente a prima técnica causada desde el 15 de agosto de 2005 y hasta 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

- *Por la suma de* ***OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($8.213.411),*** *por concepto de indexación sobre las sumas adeudadas desde cuando se generó el derecho en cada uno de los años hasta la ejecutoria de la sentencia.*

- *Por concepto de los intereses moratorios, por el valor* ***TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($30.386.938)*** *desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015), hasta el 30 de julio de 2015 y desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sentencia y hasta el día 26 de septiembre de 2017 fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial, como lo solicita el demandante (fl 93)"*

No obstante, debe reconocer este fallador que al hacer la operación aritmética consignada en la tabla correspondiente a la liquidación de la prima técnica

causada desde el 15 de agosto de 2005 a 31 de diciembre de 2012, fecha hasta la cual la entidad ejecutada según lo consignado en la Resolución No. 005629 del 17 de agosto de 2017[2](fls. 70 a 77) consideró se debe pagar el derecho reconocido en las sentencias que sirven como título ejecutivo (fls 13-44) y que hoy conforman un título ejecutivo complejo[3], corresponde a un total de **$42.880.809** y no a $42.816.330, como se explica a continuación:

LIQUIDACION PRIMA TECNICA DEL 15/08/2005 A 31/12/2012					
AÑO	ASIGNACION BASICA	DESDE	HASTA	VALOR PRIMA TECNICA MENSUAL	VALOR PRIMA TECNICA ANUAL
2005	$ 724.460,00	15/08/2005	31/12/2005	$ 362.230,00	$ 1.630.035,00
2006	$ 780.968,00	01/01/2006	31/12/2006	$ 390.484,00	$ 4.685.808,00
2007	$ 843.000,00	01/01/2007	31/12/2007	$ 421.500,00	$ 5.058.000,00
2008	$ 927.300,00	01/01/2008	31/12/2008	$ 463.650,00	$ 5.563.800,00
2009	$ 1.020.030,00	01/01/2009	31/12/2009	$ 510.015,00	$ 6.120.180,00
2010	$ 1.060.831,00	01/01/2010	31/12/2010	$ 530.415,50	$ 6.364.986,00
2011	$ 1.094.000,00	01/01/2011	31/12/2011	$ 547.000,00	$ 6.564.000,00
2012	$ 1.149.000,00	01/01/2012	31/12/2012	$ 574.500,00	$ 6.894.000,00
VALOR TOTAL					**$ 42.880.809,00**

Conforme a lo anterior, se repondrá parcialmente el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo frente a los demás reparos considera esta instancia, que las razones y argumentos tenidos en cuenta no han variado con la interposición del recurso, insistiendo de nuevo que las sumas por las que se libró mandamiento de pagó por concepto de intereses moratorios correspondió a la que la parte ejecutante pidió expresamente en el escrito de reforma de la demanda, por lo tanto se confirmará en lo demás la providencia recurrida.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

> ***"Artículo 321. Procedencia.***
> *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> ***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

[2] por medio de la cual el Departamento de Boyacá pretendió dar cumplimiento a las órdenes judiciales que hoy se ejecutan
[3] Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 17 de noviembre de 2017, Exp. No. 2017-0102, Mp. Dr. FELIX. A. RODRIGUEZ RIVEROS

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado fuera de texto"

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

*"**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.***

***El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*(Subraya y negrilla fuera de texto).

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se libró mandamiento de pago en forma distinta a la solicitada en la reforma de la demanda, se entiende que existió una negativa parcial del mandamiento de pago solicitado, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto, tal como lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similares contornos, en específico en providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-0211 con ponencia del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago calendado 22 de febrero de 2018.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- REPONER parcialmente el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro la demanda de la referencia, el cual queda de la siguiente forma:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor del señor LUIS GUSTAVO SILVA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- *Por la suma de **CUARENTA y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($42.880.809)** por concepto de del valor correspondiente a prima técnica causada desde el 15 de agosto de 2005 y hasta 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

- *Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($8.213.411),** por concepto de indexación*

sobre las sumas adeudadas desde cuando se generó el derecho en cada uno de los años hasta la ejecutoria de la sentencia.

- *Por concepto de los intereses moratorios, por el valor* ***TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($30.386.938)*** *desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015), hasta el 30 de julio de 2015 y desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sentencia y hasta el día 26 de septiembre de 2017 fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial, como lo solicita el demandante (fl 93).*

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 22 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 348 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 **201800035** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JAIRO ALONSO RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61 numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Siete mil quinientos pesos ($7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos ($7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172** ***ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]" Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que *"[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"*[4]. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. Nº 79.351.985 de Bogotá y portador de la T.P. Nº 148.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

[4] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ALFONSO APONTE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 **2017-00149**-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MERCEDES ALFONSO APONTE y OTROS, por intermedio de apoderado, presenta demanda en contra de contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega constancia de citación a conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad aquí demandada es de orden nacional.

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora acredite ante este Despacho, que en efecto se le hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00023 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPETICIÓN instaurada por EL MUNICIPIO DE TUNJA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. En el escrito de demanda no se informa dirección de residencia donde puede recibir notificaciones el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, quien es demandado dentro del proceso de la referencia, información que es un requisito obligatorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1].

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería al abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO identificado con C.C. N° 7.171.624 y T.P. N° 226.725 del C.S. de la J., para actuar

---

[1] *"(...) **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)"

como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PACG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
DEMANDANTE: FIDELIGNA DE LAS MERCEDES PEREZ de ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACION: 150013333001 **2017-00081** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2017 (fl.60 y 61) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., (fl. 67). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el trece (13) de diciembre de 2017, hasta el dieciséis (16) de febrero año 2018 (fl 67).

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, aduciendo como fundamento que corresponde a la U.G.P.P. exclusivamente reconocer la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.***
> *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

> *"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía."*

Así mismo, ese alto tribunal[2] ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

> *"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del*

[1] Consejo de Estado, Sala de o Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.
[2] Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

> *artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio."*

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 016018 DE 2015, RDP 032148 de 2015, así mismo, solicita nulidad de los oficios de fechas 8 de marzo y 30 de mayo de 2017, decisiones administrativas mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls.40 y 41).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, lo que afecta la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión, es así como reclama que se condene a su vez al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador y de los factores que pretende la demandante cita auto del 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado (fls. 134-142).

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no puede la entidad demandada "*exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama por causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos facticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho*", así lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de abril de 2014, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García dentro del expediente 150013333011-2013-00125.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Debe indicarse igualmente que, el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015[3], a través de la cual confirmó el auto de 14 de Agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, señaló con referencia al tema, que teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

[3] Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 15001 3333001220130010 8-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Este mismo Tribunal Administrativo en reciente pronunciamiento[4], confirmó la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo de Tunja negó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, criterio que acoge esta instancia, en la que indicó:

> ***"En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.***
>
> *Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.*
>
> ***Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.***
>
> *Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" resaltado y subrayado fuera de texto"*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2018.

[4] Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 15 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luís Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -**, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 71-102).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados (as) de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ARIAS de CARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013333001**201500217 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.280.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESPINOSA MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013333001**201500167 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.249, entendiéndose que corresponden a favor del demandante LUIS ALFONSO ESPINOSA MORENO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABETH SANABRIA TIUSABA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001**2016-000077**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 175 a favor de la parte demandante.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR
ACTOR: SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 001 **2015-0131-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que el suscrito juez fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las elecciones del 11 de marzo de 2018 a través de la Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, función que se llevó a cabo durante los días 11 a 16 de marzo de 2018[1], fechas entre las que se encontraba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia[2], conforme lo dispone el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la misma se reprograma para el día **diecisiete (17) de abril de 2018 a las 10:00 a.m.,** en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy seis de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERD
SECRETARIA

NAG

[1] Según se acredita a folio 445.
[2] Folio 442.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GAMBOA de MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACION: 150001333300 1**2017-00059** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de febrero de 2018 (fls.49-55), mediante la cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 28 de septiembre de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 38-40).

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, desde cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 28 de septiembre de 2017. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **FRANCY JANETH SALAZAR ISAZA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
RADICADO: 150013333 001 2015 00155 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.201 a 213). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 10, hoy 06 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MARÍA ROSALBA HUERTAS ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICADO: 150013333 001 2017 00117 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 21 de febrero de 2018 (fls.45 a 49). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 10, hoy 06 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **CESAR HERNAN RINCON Y OTROS**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y OTROS**
RADICACIÓN: 150013333001**2015-0083**-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 748, proveniente de la Universidad Nacional de Colombia.

Asi mismo se **requiere** a las partes involucradas, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realicen la consignación equivalente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir el valor de $ 6.249.936, y realicen las demás gestiones pertinentes para el trámite del informe pericial decretado en la audiencia del 12 de diciembre de 2007 (fls. 725-738), cumpliendo el procedimiento indicado en el oficio visto a folio 748 de la Universidad Nacional de Colombia.

Cada parte debe aportar el valor que se indica continuación:

PARTE		VALOR
DEMANDANTE	CESAR RINCON	$624.993
	NOHEMI CARO BARAHONA	
	WILMAR RINCON	
	RONAL RINCON	
	LUZ NELLY RINCON	
	BLANCA CARO VALERO	
DEMANDADA	ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES	$624.993
	DEPARTAMENTO DE BOYACA	$624.993
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA SE DE SEGUROS LA PREVISORA	$624.993
	ANGELA MARIA MONTAÑEZ	$624.993
	ANGELA MARIA LINCE	$624.993
	DIANA DIOSELINA LEON	$624.993
	CARLOS FERNANDO ROJAS	$624.993
	DAVID FERNANDO RATIVA	$624.993
	NADIA CELESTINA MURILLO	$624.993

2. Infórmesele a la Universidad Nacional de Colombia - Dr. JAIME ARTURO HERNÁNDEZ RUÍZ, que el cuestionario a resolver fue enviado en el oficio No. 857/2015-00083 del 12 de diciembre de 2017

3. Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NMG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO ELADIO NARANJO PÉREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
RADICACION: 150013333001 **2014 00225** 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que el proceso llegó remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de **12 de febrero de 2018**[1]**,** mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación que fuera interpuesto en la audiencia celebrada el diez (10) de noviembre de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

MCT

[1] Folios 210 a 211 Vto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UPTC
DEMANDADO: DIAN
RADICACION: 150013333001**2016-0147 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas - continuación dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día 16 de mayo de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA